

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0297/21

Referencia: Expediente núm. TC-01-2019-0004, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Avelock Dominicana, S. R. L., en contra del Laudo Arbitral núm. 1606282, emitido por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del acto impugnado

La parte accionante procura la inconstitucionalidad del Laudo Arbitral núm. 1606282, emitido por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018). La parte resolutiva del referido laudo arbitral, copiada textualmente, es la que se indica a continuación:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda arbitral en reparación de daños y perjuicios por violación y prácticas desleales incoada por Avelock Dominicana, S. R. L., contra Hytera America, Inc., mediante escrito fechado 17 de junio de 2016, depositado en esa misma fecha en el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc.

SEGUNDO: Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la Hytera America, Inc., contra la demanda arbitral en reparación de daños y perjuicios por violación contractual y prácticas desleales incoada por Avelock Dominicana, S. R. L., contra Hytera America, Inc., mediante escrito fechado 17 de junio de 2016, por las razones expuestas en los párrafos números 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135, de este Laudo, y se declara la referida demanda arbitral admisible.



TERCERO: En cuanto al fondo se rechaza la demanda arbitral en reparación de daños y perjuicios por violación contractual y prácticas desleales incoada por Avelock Dominicana, S. R. L., contra Hytera America, Inc., mediante escrito fechado 17 de junio de 2016, por las razones expuestas en los párrafos números 144, 145, 146, 147 y 148 de este Laudo, consistentes principalmente en la falta de pruebas fehacientes, convincentes e independientes de los hechos enunciados en la demanda arbitral.

CUARTO: En cuanto al medio de inadmisión propuesto por Avelock Dominicana, S. R. L., respeto de la demanda reconvencional interpuesta por Hytera America, Inc., contra Avelock Dominicana, S. R. L., y el señor William Rafael Henríquez, mediante escrito denominado Escrito de Contestación a Demanda Arbitral, Demanda Reconvencional en Ejecución de Contrato y Demanda en Intervención Forzosa, de fecha 2 de septiembre de 2016, se rechaza el medio de inadmisión de la misma por las razones expuestas en los párrafos números 150, 151 y 152, de este Laudo, consistentes principalmente a que en el caso se reúnen las condiciones necesarias para la admisibilidad de dicha demanda reconvencional."

QUINTO: En cuanto al fondo de la demanda reconvencional interpuesta por Hytera America, Inc., contra Avelock Dominicana, S. R. L., y el señor William Rafael Henríquez, mediante escrito denominado Escrito de Contestación a Demanda Arbitral, Demanda Reconvencional en Ejecución de Contrato y Demanda en Intervención Forzosa, de fecha 2 de septiembre de 2016, se rechaza dicha demanda reconvencional por las razones expuestas en el párrafo número 153 de este Laudo, consistentes principalmente a que la misma no procede contra el señor



William Rafael Henríquez, por no estar éste vinculado al Convenio de Formación de Consorcio suscrito en fecha 17 de julio de 2013 por las sociedades Avelock Dominicana, S. R. L., e Hytera America, Inc., sino únicamente como gestor y mandatario del consorcio formado, y en cuanto al Consorcio Avelock-Hytera y Avelock Dominicana, S. R. L., por ser dicha demanda extemporánea, en razón de lo expuesto en el párrafo número 154 de este Laudo, puesto que aún no se ha determinado si las actividades de dicho consorcio produjeron beneficios o utilidades.

SEXTO: En cuanto al medio de inadmisión propuesto por el señor William Rafael Henríquez, a la demanda en intervención forzosa interpuesta en su contra por Hytera America, Inc., mediante escrito denominado Escrito de Contestación a Demanda Arbitral, Demanda Reconvencional en Ejecución de Contrato y Demanda en Intervención Forzosa, de fecha 2 de septiembre de 2016, se rechaza dicho medio de inadmisión por las razones expuestas en los párrafos números 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172 de este Laudo, consistentes en que en el caso se reúnen las condiciones aceptadas por la doctrina y la casuística arbitral, y la jurisprudencia internacional, para que un tercero que no haya sido parte del contrato que contiene una cláusula arbitral pueda sin embargo ser objeto del procedimiento arbitral.

SEPTIMO: En cuanto al fondo de la demanda en intervención forzosa interpuesta por Hytera America, Inc., contra el señor William Rafael Henríquez mediante escrito denominado Escrito de Contestación a Demanda Arbitral, Demanda Reconvencional en Ejecución de Contrato y Demanda en Intervención Forzosa, de fecha 2 de septiembre de 2016, se acoge dicha demanda parcialmente limitada única y exclusivamente a



las obligaciones asumidas por el señor William Rafael Henríquez, en los Artículos Segundo y Sexto del Convenio de Formación de Consorcio suscrito en fecha 17 de junio de 2013, por las sociedades Avelock Dominicana, S. R. L., e Hytera America, Inc., por las razones expuestas en el párrafo número 173 de este Laudo, y, en consecuencia, se ordena al señor William Rafael Henríquez proceder a preparar y redactar el balance final del Consorcio Avelock-Hytera, a los fines de su liquidación, y presentar dicho balance para su aprobación al Comité Directivo de dicho Consorcio, conforme lo establecido en el indicado Artículo Sexto del Convenio de Formación de Consorcio.

OCTAVO: En cuanto a las costas del proceso arbitral, por las razones expuestas en los párrafos números 175, 176, 177, 178 y 179 de este Laudo, Se condena a Avelock Dominicana, S. R. L., al pago de la totalidad de las costas de arbitraje relacionadas con la demanda arbitral principal, consistentes en (i) la suma de Cuatrocientos Treinta y Un Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con 50/100 (RD\$431,937.50), por concepto de la tasa administrativa del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., y (ii) la suma de Un Millón Seiscientos Sesenta y Seis Mil Ciento Noventa y Siete Pesos Dominicanos con 76/100 (RD\$1,666, 197.76), por concepto de los honorarios de los árbitros de los honorarios de los árbitros, incluyendo el ITBIS; y, se determina que los costos relacionados con la demanda reconvencional y la demanda en intervención forzosa, consistentes en (i) la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$125,000.00), por concepto de la tasa administrativa del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., y (ii) la suma de Quinientos Doce Mil Setecientos Cinco



Pesos Dominicanos con 28/100 (RD\$512,705.28), por concepto de los honorarios de los árbitros, incluyendo el ITBIS, sean compartidos en partes iguales, entre, por un lado Hyera America, Inc., y el señor William Rafael Henríquez. Se determina que los gastos y honorarios de los representantes legales serán cubiertos o pagados por cada una de las respectivas Partes.

2. Pretensiones de la parte accionante

El veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la parte accionante depositó ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, una instancia mediante la cual promueve la declaratoria de inconstitucionalidad del Laudo Arbitral núm. 1606282, emitido por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Las infracciones constitucionales utilizadas como fundamento de la presente acción directa de inconstitucionalidad yacen en que el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., mediante el Laudo Arbitral núm. 1606282, incurrió en la violación de derechos fundamentales contenidos en la Constitución dominicana en sus artículos 68 y 69 numeral 10, que rezan de la manera siguiente:

Artículo 68:

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos



obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69, numeral 10:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

La parte accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del Laudo Arbitral núm. 1606282, emitido por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por considerar que entra en contradicción con las disposiciones consagradas en lo relativo al debido proceso como garantía de los derechos fundamentales, lo que supone, en consecuencia, la trasgresión del derecho a juicio en condiciones de igualdad, y el deber de motivación de las decisiones; y fundamenta sus argumentos en lo siguiente:

a. El Centro de Resolución Alternativa de Controversia de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., a la hora de decidir



sobre la controversia que se le planteo, se limitó básicamente a señalar lo relativo a la cláusula de arbitraje, aspecto este que no ha sido punto de controversia toda vez que esto punto se encuentra contemplado en el artículo noveno del convenio de formación consorcio suscrito entre Avelock Dominicana, S. R. L., y Hytera America, Inc., el diecisiete (17) de julio del año dos mil trece (2013), legalizado por el Dr. Rafael Tobías Genao Báez, Abogado Notario de los del Número del Distrito Nacional, el cual contempla el arbitraje para dirimir las diferencias surgidas durante la ejecución del convenio.

h. Muy a pesar de los enunciados contenidos en el indicado artículo segundo del convenio de formación del consorcio AVELOCK-HYTERA, el co-consorciado Hytera America, Inc., incurrió en reiteradas ocasiones en violaciones graves del contrato suscrito entre las partes, violaciones estas que quedaron evidenciadas, tanto en las pruebas documentales aportadas al proceso, así como las propias declaraciones rendidas tanto por la, DRA. XENIA GARCIA, Vice-Ministra de la presidencia y quien a pesar de su renuencia a arrojar luz al proceso, admitió haber recibido en reiteradas visitas al señor Luis Ibarra, un representante de nacionalidad venezolana, representante de Hytera America, Inc., a tratar cuestiones que el convenio de consorcio le otorgó al señor William Henríquez, y quien según dicho convenio, este era la única persona con calidad para tratar todo lo relacionado a la ejecución del citado convenio, pero nada de esto fue tomado en cuenta por los árbitros, quienes violentando todo principio de equidad entre las partes, solo se refieren a las obligaciones del señor William Henríquez y Avelock Dominicana, S. R. L., frente a Inc., cuando ha sido dicha empresa quien ha obrado maliciosamente y de forma desleal al tratar directamente con personas del proyecto 9-1-1, así como con el ministerio de la presidencia,



acciones estas que le ocasionaron graves perjuicios morales y económicos a Avelock Dominicana, S. R. L.

- c. La falta de base legal en que incurrió el tribunal arbitral, para adoptar la decisión evacuada, constituye un agravio de suma gravedad, toda vez, que conforme lo establece el artículo 68 de la constitución de la República, relativo a la garantía de los derechos fundamentales, dispone lo siguiente La constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vulneran a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos que la propia constitución y las leyes establecen. Lo anteriormente dicho deja bien claro, que la tutela efectiva se extiende a todas las materias y es una obligación ineludible de todo juzgador, preservar los derechos fundamentales, tal y como lo es el sacratísimo derecho de defensa.
- d. El Tribunal Arbitral, no se pronunció sobre los documentos aportados a la demanda, ni siquiera hizo mención, por lo que de manera grosera al fallar como lo hizo sin hacer la debida ponderación, de los elementos probatorios que le fueron aportados (...).
- e. Estas actuaciones por parte del Tribunal Arbitral, ponen en evidencia que la decisión adoptada en el caso que nos ocupa, el hecho claro de que tal decisión se encuentra en conflicto con los siguientes principios:



a. Principio de igualdad entre las partes: que establece, que en el proceso arbitral las partes deben ser oídas en condiciones de igualdad, teniéndose en cuenta los pormenores y circunstancias del caso que le es sometido por las respectivas partes y la necesidad de resolver la controversia con equidad, eficacia y economía.

El principio de igualdad es de suma importancia, porque implica que cada una de las partes contada con los medios a su disposición (medios equivalentes), lo que da a las partes las mismas ventajas y posibilidades.

- b. El principio de contradicción o audiencia bilateral (auditar et altera pars), toda vez que al obviar y no valorar en su justa dimensión los elementos probatorios aportados por AVELOCK DOMINICANA, S. R. L., el Tribunal Arbitral, le castro toda posibilidad de confrontar las pruebas y argumentos de la contraparte, limitando así su sagrado derecho de defensa.
- c. Falta de motivación: La falta de motivación o motivación insuficiente, es otro de los elementos que adolece el Laudo Arbitral, ya que el Tribunal Arbitral, a la hora de fallar como lo hizo, no tomo en cuenta el hecho de que toda decisión exige motivaciones suficientes, como garantía para las partes de que se ha administrado un proceso sano y justo; su falta o insuficiencia limita el derecho defensa, y cuando estas motivaciones evidencia una inclinación en favor de una de las partes y no están sustentadas en la valoración de las pruebas aportadas, además de violentar el principio de igualdad entre las partes, deviene en un falo funesto de consecuencias desastrosas para la parte que dicho fallo perjudica, tal y como ha ocurrido en contra de AVELOCK DOMINICANA, S. R. L.



- d. Garantías de los derechos de las partes: El artículo 5.1.b de la convención de nueva York del año 1958, vigente, establece un principio por cual, "un Laudo Arbitral se le puede denegar el reconocimiento y la ejecución si una de las partes no ha podido hacer sus derechos. Además de figurar en este instrumento internacional, es un principio ampliamente aceptado por la comunidad jurídica e implica un defecto en el laudo mismo. Es evidente, por todo lo antes dicho, que a AVELOCK DOMINICANA, S. R. L., más que limitado, le ha sido cercenado su derecho de defensa, con gravísimas consecuencias para el caso, y para el laudo evacuado por el Tribunal Arbitral."
- e. Otro de los aspectos que evidencian de un desequilibrio en la decisión, es el hecho de que el tribunal, muy a pesar de que AVELOCK DOMINICANA, S. R. L., tal y como se evidencia en las facturas emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y los cheques bancarios mediante los cuales fueron pagados por AVELOCK DOMINICANA, S. R. L., los gastos requeridos por la indicada Cámara de Comercio, sin justificación suficiente, fue condenada a pagar tanto los gastos del proceso, así como a pagarle a la demandada violadora del convenio de consorcio.

Todos estos aspectos ponen de manifiesto el hecho de la violación flagrante preceptos constitucionales que deben ser observados, so pena de incurrir una flagrante violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



4. Opinión de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc.

La Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., remitió su opinión el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), a la Secretaría del Tribunal Constitucional; tal opinión, en síntesis, precisa lo siguiente:

- a. En efecto, a los fines de decidir sobre la controversia suscitada entre las Partes envueltas en el proceso de arbitraje CRC marcado con el número 1606282, fue debidamente conformado un tribunal arbitral, quien emitió su decisión a través del Laudo Arbitral de fecha catorce (14) de agosto de 2018, el cual fue notificado a las Partes vía ministerio de alguacil, mediante acto de fecha veinte (20) de agosto de 2018.
- b. Conforme establece el artículo 36.4 del Reglamento de Arbitraje de este Centro, de fecha veintiuno (21) de julio de 2011, el laudo final desapodera a los árbitros de la controversia que hayan resuelto, salvo y tomando en cuenta los plazos concedidos para rectificación material o interpretación del laudo.
- c. Desde el día en que fue notificado el Laudo Final, veinte (20) de agosto de 2018, a la fecha, este Centro no ha recibido solicitud de rectificación o interpretación con respecto a dicho laudo arbitral.
- d. De igual manera, conforme establece la Ley 50-87, sobre Cámaras de Comercio y Producción, modificada por la Ley 181-09, los Laudos Arbitrales del CRC solo pueden ser recurribles mediante la acción principal en nulidad por ante la Corte de Apelación que corresponda al domicilio de la Cámara de Comercio a la que pertenezca el Centro en el



cual se dictó el Laudo, siempre que las partes no hayan renunciado a dicha acción en su convenio arbitral, debiendo ejercerse tal acción dentro del mes siguiente a la notificación de dicho Laudo, o en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del Laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud. En el caso que nos ocupa, ese tribunal sería la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sin embargo, en vista de que el Centro no es parte en una acción de esta naturaleza, no tenemos constancia de que se haya ejercido tal acción.

- e. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 60-87 sobre Cámaras de Comercio y Producción, modificada por la Ley 181-09, la acción de nulidad solamente puede basarse en las siguientes causales establecidas en el mismo, a saber:
- a. Cuando el convenio arbitral no existe o no es válido por falta de capacidad de las partes o cualquier otra causa.
- b. Cuando la parte demandada no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido hacer valer sus derechos.
- c. Cuando los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
- d. Cuando la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, o a falta de dicho acuerdo, no se han ajustado a esta ley.



- e. Cuando los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
- f. Cuando el laudo es contrario al orden público.
- g. La conducción del proceso por ante el tribunal arbitral y la emisión del laudo, es responsabilidad de los árbitros que han sido apoderados. Son éstos y no el Centro, quienes tienen la obligación de cumplir con las disposiciones de la normativa que fuere aplicable, aunque el Centro realiza una revisión del laudo para garantizar que el mismo cumpla en la parte formal con la normativa aplicable, lo cual fue hecho en la especie.
- h. Finalmente, el control constitucional o revisión de legalidad de los laudos, es una materia controvertida. Se ha afirmado que si bien los tribunales arbitrales no escapan de la aplicación de la normativa constitucional, la acción en nulidad del laudo es la única vía abierta y por las causales indicadas taxativamente por la Ley. Que de hecho, dichas causales procuran preservar el derecho de las partes a la adecuada presentación de su caso o ponen freno al exceso que puede cometer un tribunal arbitral en el tratamiento de una materia en particular o en los efectos de su decisión.

5. Opinión del procurador general de la República

El Procurador General de la República remitió su opinión a la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), tal opinión, en síntesis, precisa lo siguiente:



- a. En la especie, el objeto de la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, está incoado por LA SOCIEDAD COMERCIAL AVELOCK DOMINICANA, S. R. L., contra el Laudo Arbitral Núm. 1606282, emitido por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., de fecha 14 de agosto del 2018, por alegadamente vulnerar los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.
- b. Como puede observarse, la misma tiene naturaleza normativa y alcance general, por lo que puede ser impugnada ante la jurisdicción constitucional, a través de la vía procesal de acción de inconstitucionalidad, de acuerdo al criterio jurisprudencial fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia TC/0003/13, el cual señala lo siguiente: "9.2... la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general; pues la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, es decir de su contenido objetivo.
- c. Estas actuaciones por parte del tribunal arbitral ponen en evidencia clara que la decisión adoptada en el caso que nos ocupa el hecho claro de que tal decisión se encuentra en conflicto con los siguientes principios:
- d. Principio de igualdad entre las partes; que establece, que en el proceso arbitral las partes deben ser oídas en condiciones de igualdad,



teniéndose en cuenta los pormenores resolver la controversia con equidad, eficacia y economía.

- e. El Principio de igualdad, de suma importancia porque implica que cada una de las partes contara con los medios a su disposición lo que le da a las partes las mismas ventajas y posibilidades.
- f. El principio de contradicción o audiencia bilateral (auditar et altera pars), toda vez que al obviar y no valorar en su justa dimensión los elementos probatorios aportados por AVELOCK DOMINICANA, S. R. L., el Tribunal Arbitral, AVELOCK DOMINICANA, S. R. L., el Tribunal Arbitral le castro toda posibilidad de confrontar las pruebas y argumentos de la contraparte, limitando así su sagrado derecho de defensa.
- g. Falta de motivación: La falta de motivación o motivación insuficiente, es otro de los elementos de que adolece el Laudo Arbitral, ya que el Tribunal Arbitral, a la hora de fallar como lo hizo, no tomo en cuenta el hecho de que toda decisión exige motivaciones suficientes, como garantía para las partes de que se ha administrado un proceso sano y justo, su falta e insuficiencia limita el acceso de defensa, y cuando esas motivaciones evidencia una inclinación en favor de una de las partes y no están sustentadas en la valoración de las pruebas aportadas, además de violentar el principio de igualdad entre las partes, deviene en un fallo funesto de consecuencias desastrosas para la parte que dicho fallo perjudica, tal y como ha ocurrido en contra de AVELOCK DOMINICANA, S. R. L.
- h. Garantía de los derechos de las partes. El art. 5.1.b de la Convención de New York del año 1958, vigente, establece un principio por



el cual "un laudo arbitral se le puede denegar el reconocimiento y la ejecución si una de las partes no ha podido hacer sus derechos. Además de figurar en este instrumento internacional es un principio ampliamente aceptado por la comunidad jurídica e implica un defecto en un laudo mismo es evidente por todo lo antes dicho, que más que limitado, le ha sido cercenado su derecho de defensa, con gravísimas consecuencias para el caso, y para el laudo evacuado por el tribunal arbitral.

i. [...] El Ministerio Público, considera que los argumentos en la presente Acción de Inconstitucionalidad nos permiten concluir que no existe una contradicción de los artículos impugnados con los principios constitucionales señalados precedentemente, en virtud de que el accionante LA SOCIEDAD COMERCIAL AVELOCK DOMINICANA, S. R. L., alega una violación de sus derechos en el LAUDO ARBITRAL, Núm. 1606282, emitido por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., de fecha 14 de agosto del 2018, por alegadamente vulnerar los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, por lo que luego de un exhaustivo análisis del expediente, hemos comprobado que dichos derechos no han sido vulnerados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, de manera que tenemos que convenir que el Estado es garante de la protección efectiva de los derechos de las personas y al amparo de los mismos en la aplicación de la norma creadas para establecer los mecanismos de control de las actuaciones y sus consecuencias, y, en aras de ser coherentes con la elevada misión que la Constitución y las leyes ponen a cargo del Ministerio Público, las referidas disposiciones en modo alguno deben ser interpretadas como violatorias de derechos fundamentales, por lo que en la especie los trámites de la cancelación del accionante obedecen a normativas legales."



6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, la celebró la el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019). A dicha audiencia comparecieron la parte accionante, sociedad comercial Avelock Dominicana, S. R. L., el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., órgano del cual dimana el acto impugnado; y el procurador general de la República; el expediente quedó en estado de fallo.

7. Prueba documental

En el presente expediente fue aportado por la parte accionante el siguiente documento:

1. Laudo arbitral núm. 1606282, emitido por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución del 2010 y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



9. Legitimación activa o calidad de la parte accionante

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

- a. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en los artículos 185.1¹ de la Constitución y 37² de la Ley número 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.
- b. En la especie, la parte accionante sustenta su interés legítimo y jurídicamente protegido en que fue parte en un proceso de demanda arbitral en reparación de daños y perjuicios por violación contractual y prácticas desleales, que fue llevado a cabo ante el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., contra la sociedad comercial Avelock Dominicana, S. R. L., e Hytera America, Inc., demanda que fue rechazada y donde resultó condenada al pago de las costas del proceso arbitral, mediante el Laudo Arbitral núm. 1606282, del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), decisión que entiende, a la luz de las disposiciones constitucionales anteriormente indicadas, debe ser declarada inconstitucional.

¹ Dicho artículo reza: "Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. (...)"

² Dicho artículo reza: "Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido."



- c. No obstante, es necesario que este tribunal constitucional evalúe lo concerniente a la legitimación de la parte accionante a fin de constatar si en la especie ostenta un interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar en inconstitucionalidad por la vía directa.
- d. Al respecto, este colegiado, en la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fijó el criterio que se transcribe a continuación:
 - a. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.
 - b. La República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para, ante este tribunal constitucional, hacer valer los mandatos constitucionales, velar por la vigencia de la supremacía constitucional, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que por su posición institucional también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, sin condicionamiento alguno, a fin de que este último expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.



c. Sobre tal legitimación o calidad, en el artículo 185, numeral 1), de la Constitución dominicana se dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

d. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

- e. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.
- f. Sobre la susodicha legitimación procesal el Tribunal Constitucional ha mantenido la constante de que cuando se trata de particulares o cualquier persona, para determinar su calidad e identificar el interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse



un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Siempre, con la intención de permitirle al pueblo —como soberano que es— acceder a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.

- g. De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por este tribunal constitucional desde su Sentencia TC/0047/12, del 3 de octubre de 2012, donde indicamos que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado que goza de sus derechos de ciudadanía e invoca que la vigencia de la norma le causa perjuicios³; o, como se indicó en la Sentencia TC/0057/18, del 22 de marzo de 2018, que una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio⁴.
- h. Han sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Basta, como muestra, recordar que para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral morigeramos el criterio —de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante— considerando el estatus de ciudadanía de la parte accionante y la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegido

³ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0047/12 del 3 de octubre de 2012, p. 5.

⁴ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0057/18 del 22 de marzo de 2018, p. 9.



ante la vigencia de la norma calificada de inconstitucional (sentencias TC/0031/13 y TC/0033/13, ambas del 15 de marzo de 2013).⁵

- i. Asimismo, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto grandemente atenuada, en el sentido de que no se ha exigido un perjuicio directamente experimentado por el accionante a fin de identificar su calidad o legitimación procesal, ante supuestos donde:
- j. el objeto de la norma abarca intereses difusos y el promotor de la acción no hace eco de un interés particular o perjuicio directo, sino colectivo (sentencias TC/0048/13, del 9 de abril de 2013; TC/0599/15, del 17 de diciembre de 2015; TC/0713/16, del 23 de diciembre de 2016 y TC/0009/17, del 11 de enero de 2017); igual cuando el accionante es la persona encargada de establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos, como el agua, que comportan un interés difuso (sentencia TC/0234/14, del 25 de septiembre de 2014)⁶;
- k. El objeto de la norma atacada regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un sector —alguaciles o contadores públicos— y el gremio como tal —a pesar de no ser afectado directamente— se encuentra facultado para procurar la protección de los intereses de sus miembros (sentencias TC/0110/13, del 4 de julio de 2013 y TC/0535/15, del 1 de diciembre de 2015);⁷ igual cuando la acción es promovida por una asociación cuyos integrantes son personas jurídicas

⁵ Tribunal Constitucional, sentencias TC/0031/13, del 15 de marzo de 2013, pp. 6-7; y TC/0033/13, del 15 de marzo de 2013, pp. 7-8.

⁶ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0234/14 del 25 de septiembre de 2014, pp. 12-14.

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencias TC/0110/13, del 4 de julio de 2013, pp. 7-8; y TC/0535/15, del 1 de diciembre de 2015, pp. 17-18.



que en su actividad cotidiana se podrían ver afectadas por la norma impugnada (Sentencia TC/0184/14, del 15 de agosto de 2014);⁸ lo mismo cuando se trata de una asociación sin fines de lucro que tiene por misión el estudio de temas ligados a la soberanía del Estado dominicano (Sentencia TC/0157/15, del 3 de julio de 2015)⁹ o actúe en representación de la sociedad (Sentencia TC/0207/15, del 6 de agosto de 2015).¹⁰

- l. El objeto de la norma atacada imponga obligaciones fiscales sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial (sentencia TC/0148/13, del 12 de septiembre de 2013).¹¹
- m. El objeto de la norma atacada pueda afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le concierne, como votante, resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos constitucionalmente previstos (sentencia TC/0170/13, del 27 de septiembre de 2013).¹²
- n. El accionante es una organización política cuya función procura garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos, ya que estas se encuentran situadas entre el Estado y el ciudadano (sentencia TC/0224/17, del 2 de mayo de 2017.¹³
- o. De la misma manera, otra matización realizada por el Tribunal a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido, a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado, es que el precepto

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0184/14, del 15 de agosto de 2014, pp. 16-17.

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0157/15, del 3 de julio de 2015, pp. 24-25.

¹⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0207/15, del 6 de agosto de 2015, pp. 15-16.

¹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0148/13. del 12 de septiembre de 2013, p. 8.

¹² Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0170/13 del 27 de septiembre de 2013, pp. 7-8.

¹³ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0224/17 del 2 de mayo de 2017, pp. 49-51.



normativo impugnado en inconstitucionalidad pueda afectar la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante (sentencia TC/0172/13, del 27 de septiembre de 2013)¹⁴. De igual forma, el Tribunal ha reconocido legitimación cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o acto atacado pueden alcanzar al accionante (Sentencias TC/0200/13, del 7 de noviembre de 2013; TC/0280/14, del 8 de diciembre de 2014; TC/0379/14, del 30 de diciembre de 2014; TC/0010/15, del 20 de febrero de 2015; TC/0334/15, del 8 de octubre de 2015; TC/0075/16, del 4 de abril de 2016 y TC/0145/16, del 29 de abril de 2016)¹⁵.

- p. Otro contexto en donde el Tribunal dilató el apercibimiento de la legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido, abriendo aún más el umbral para que cualquier persona accione por la vía directa, es cuando el accionante advierte que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la ley o acto normativo impugnado (sentencias TC/0195/14, del 27 de agosto de 2014 y TC/0221/14, del 23 de septiembre de 2014). 16
- q. Todas estas variantes en que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo

¹⁴ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0172/13, del 27 de septiembre de 2013, pp. 10-11.

¹⁵ Tribunal Constitucional, sentencias TC/0200/13 del 7 de noviembre de 2013, pp. 27-28; TC/0280/14 del 8 de diciembre de 2014. pp. 8-9; TC/0379/14 del 30 de diciembre de 2014, pp. 14-15; TC/0010/15, del 20 de febrero de 2015, pp. 29-30; TC/0334/15, del 8 de octubre de 2015, pp. 9-10; TC/0075/16 del 4 de abril de 2016, pp. 14-16; y TC/0145/16 del 29 de abril de 2016, pp. 10-11.

¹⁶ Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0195/14, del 27 de agosto de 2014, pp. 10-11; y TC/0221/14 del 23 de septiembre de 2014, pp. 12-14.



de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las persona morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

- r. En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este tribunal constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Esto, por aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la Ley número 137-11.
- s. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra carta magna; esto, ante este tribunal constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.



- En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal t. activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal¹⁷ para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, 18 legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.
- u. En la especie, tras analizar el escrito introductorio de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa y en razón del precedente señalado, verificamos que la sociedad comercial Avelock Dominicana, S. R. L., se considera afectada por los alcances jurídicos del Laudo Arbitral núm. 1606282, del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), emitido en ocasión de un proceso de demanda arbitral en reparación de daños y perjuicios por violación contractual y prácticas desleales, sociedad que además se encuentra

¹⁷Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0028/15.

¹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0535/15, párr. 10.4 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (colegio dominicano de contadores públicos) en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17 [reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido]y TC/0584/17 [reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción].



constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana e inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) con el núm. 1-24-01089-3 y en el Registro Mercantil con el núm. 19329SD, y que goza de la personería jurídica y capacidad procesal suficientes para interponer una acción de esta naturaleza, por haber sido parte en el referido proceso.

v. Así mismo, de conformidad con lo anterior y según lo previsto en la Constitución dominicana, la ley y el precedente contenido en la Sentencia TC/0345/19, 19 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), inferimos que la parte accionante, sociedad comercial Avelock Dominicana, S. R. L., ostenta un interés legítimo y jurídicamente protegido que revela su calidad o legitimación procesal activa para accionar en inconstitucionalidad, por la vía directa, contra el laudo arbitral núm. 1606282, emitido por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

En la especie, la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa deviene en inadmisible, en atención a las consideraciones siguientes:

a. La parte accionante, sociedad comercial Avelock Dominicana, S. R. L., interpuso la presente acción directa en inconstitucionalidad contra el Laudo Arbitral núm. 1606282, emitido por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc.,

¹⁹ Mediante la cual se precisó, por primera vez, el criterio para determinar la legitimación activa en las acciones directas de inconstitucionalidad.



el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por considerar que trasgrede los artículos 68 y 69, inciso 10 de la Constitución dominicana.

b. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 185, inciso 1) de la Constitución dominicana, la acción directa en inconstitucionalidad está reservada exclusivamente para impugnar leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, como se indica a continuación:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

- 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.
- c. De igual modo, el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece en consonancia con la norma constitucional citada, que:

Objeto del control concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

d. En la especie, el acto impugnado – *laudo arbitral* – no es una ley ni un decreto ni reglamento ni resolución ni una ordenanza; por ende, no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones que enuncia la Constitución de la República en su artículo 185.1 antes citado. Al respecto, este tribunal, mediante



la Sentencia TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), estableció que

(...) el artículo 185 de la carta sustantiva dispone los alcances y límites de ámbito competencial de este tribunal para conocer lo que se refiere a las acciones directas de inconstitucionalidad, estableciendo al respecto que es el que tiene la potestad para conocer en única instancia: "Las acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas (...).

- e. Cónsono con lo anterior, ni la Constitución ni la Ley núm. 137-11, cuyos textos se encuentran anteriormente transcritos, posibilitan accionar en inconstitucionalidad por vía directa contra laudos arbitrales. En efecto, al tratarse de una acción directa de inconstitucionalidad contra un laudo arbitral, no nos encontramos ante ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 185, numeral 1, de la Constitución dominicana ni por el artículo 36, de la Ley núm. 137-11. En tal virtud, este tribunal determina que el acto impugnado no es susceptible de ser atacado mediante el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad.
- f. Por consiguiente, atendiendo a los motivos expuestos, la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Avelock Dominicana, S. R. L., en contra del Laudo Arbitral núm. 1606282, emitido por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), deviene inadmisible.



Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Avelock Dominicana, S. R. L., en contra del Laudo Arbitral núm. 1606282, emitido por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, sociedad comercial Avelock Dominicana, S. R. L., al Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., así como también al procurador general de la República.



CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria